

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO |
| DEMANDANTE | LUIS ALFREDO GONZALEZ CHURI |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| LITISCONSORTE | OCEN COAL SAS, AGROSERVICIOS SAN DIEGO SAS y SOCIEDAD CARBONERA SAN FRANCISCO SAS |
| RADICADO | 76001-31-05-014-2020-00433-01 |
| TEMAS | Y |
| SUBTEMAS | Requisitos de la demanda |
| DECISIÓN | REVOCA |

AUTO INTERLOCUTORIO No.128

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 27 de 2021, procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 079 del 26 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso promovido por la señora **LUIS ALFREDO GONZALEZ CHURI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

El señor **ALFREDO GONZALEZ CHURI** instauró demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y de **OCEN COAL SAS, AGROSERVICIOS SAN DIEGO SAS** y **SOCIEDAD CARBONERA SAN FRANCISCO SAS** en calidad de litisconsortes necesarios, con el fin de que: 1) se reconozca pensión especial de vejez por alto riesgo a partir del 12 de abril de 2019, 2) se pague retroactivo e intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 12 de abril de 2019. En los hechos de la demanda se adujo que COLPENSIONES negó el derecho a la pensión especial de vejez por no quedar detallado en las certificaciones de las empresas donde laboró como minero, los periodos durante los cuales se efectuaron las cotizaciones especiales adicionales; y que pese a los intentos de conseguir las certificaciones a las empresas **OCEN COAL SAS,**

AGROSERVICIOS SAN DIEGO SAS y SOCIEDAD CARBONERA SAN FRANCISCO SAS no tuvo éxito.

A través del Auto Interlocutorio No. 1183 del 18 de diciembre de 2020 (archivo 06AutoInadmiteDemanda202000433.pdf), el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, inadmitió la demanda, por considerar que la misma no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPTSS, dado que en el poder y las pretensiones no se indican las pretensiones en contra de los integrados a la litis; concediéndose a la parte activa cinco (5) días para subsanar las falencias.

Superado el término anterior la accionante no subsanó la demanda, motivo este por el cual el Juzgado Catorce Laboral del Circuito dispuso por Auto Interlocutorio No. 079 del 26 de enero de 2021 rechazar la demanda (archivo 07AutoRechazaDemanda202000433.pdf).

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión (archivo 08RecursoApelacion202000433.pdf), siendo concedido a través de Auto Interlocutorio N° 151 del 18 de febrero de 2021 (archivo 09AutoConcedeApelacion202000433.pdf).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión argumentando que el artículo 25 del CPT SS no prevé como requisito indispensable y expreso la necesidad de señalar, precisar o enarbolar pretensiones específicas cuando se solicite la vinculación de litisconsortes.

Expone que el libelo introductor precisó con claridad y por separado las varias pretensiones que se buscan declarar, evidenciando que quien funge como accionado directo es la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, mientras que los litisconsortes, fueron vinculados por razones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia del litigio, sin que necesariamente ellos tengan que estar conminados al reconocimiento de la prestación económica que se persigue.

Finalmente expone que el Auto interlocutorio No. 1183 del 18 de diciembre de 2020, que sirvió de fundamento para rechazar la demanda, no se encuentra debidamente motivado, pues no se precisa porqué deben elevarse pretensiones en contra de los litisconsortes necesarios ni mucho menos establece el numeral en el cual se fundamentó para adoptar tal decisión y razonamiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 29 de junio de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin que se allegara pronunciamiento alguno.

PROBLEMA A RESOLVER

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del CPT y SS el auto que rechaza la demanda es apelable.

Asimismo, se reseña que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003

En este orden de ideas el problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar si se ajustó a derecho el rechazo de la demanda interpuesta por el señor **ALFREDO GONZÁLEZ CHURI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y de **OCEN COAL SAS, AGROSERVICIOS SAN DIEGO SAS** y **SOCIEDAD CARBONERA SAN FRANCISCO SAS** en calidad de litisconsortes necesarios.

I. CONSIDERACIONES

En primer término se señala que los argumentos expuestos por el recurrente activo están encaminados a debatir lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° 1183 del 18 de diciembre de 2020 (archivo 06AutoInadmiteDemanda202000433.pdf), que inadmitió la demanda, y no propiamente al rechazo de la misma, según lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° 079 del 26 de enero de 2021 (archivo 07AutoRechazaDemanda202000433.pdf), por no haberse subsanado el libelo introductor en término legal; sin embargo, ello no es óbice para atender la alzada toda vez que el rechazo es consecuencia de la inadmisión, luego puede acudir a oponerse a dicho rechazo porque subsanó la demanda y no se estimó la misma, o porque no está conforme con las causales de inadmisión que derivaron en el rechazo, como en efecto procedió el accionante.

Si bien es cierto, la parte activa no presentó la subsanación de la demanda dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que dispuso su inadmisión, lo cierto es que la base del rechazo de la demanda se encuentra en contravía del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por constituir un exceso ritual manifiesto, sin dejar de lado que además desconoce principios como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal e *iura novit curia* como se pasa a explicar.

En este orden de ideas, habrá la Sala de analizar si los motivos de inadmisión de la demanda, que llevaron posteriormente a su rechazo, esto es la falta de pretensiones en contra de los integrados a la litis, efectivamente eran válidamente exigibles a la activa.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 25 del CPT y SS los requisitos de la demanda son los siguientes:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*

6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Aunque la disposición trascrita incluye dentro de las exigencias de la demanda que la misma precise con claridad lo que se pretende, en el caso concreto el hecho que en el ítem de pretensiones del libelo introductor no se haya consignado una petición encaminada directamente a los vinculados como litisconsortes necesarios, esto es, las sociedades **OCEN COAL SAS, AGROSERVICIOS SAN DIEGO SAS** y **SOCIEDAD CARBONERA SAN FRANCISCO SAS**, ello no representa un impedimento para que el juez de instancia proceda a resolver el litigio que claramente fue delimitado en punto al reconocimiento de la pensión de vejez de alto riesgo.

No se puede desconocer que en los hechos de la demanda se puso en evidencia que la vinculación de las citadas sociedades se debió a que la Administradora negó al señor LUIS ALFREDO GONZALEZ CHURI el derecho deprecado, en atención a que no se certificó por estos empleadores los periodos en los cuales efectuaron aportes adicionales por actividades de alto riesgo; razón por la cual ante la imposibilidad del actor de obtener dicha información, procedió a vincular a los mismos a fin de verificar ese aspecto; lo que en modo alguno representa que haya lugar a imponerle al accionante que deba exigir de estos empleadores el reconocimiento del derecho principal pretendido, esto es, la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, y ni siquiera los aportes especiales que invoca la accionada, pues se trata esta de una pretensión que favorece a un tercero, la administradora de pensiones, para lo cual cuenta esta con las acciones propias para el cobro de tales aportes, o en razón de su vinculación a la litis, bien puede ser materia de la decisión judicial en orden a garantizar los recursos destinados para el pago de las pensiones.

Así las cosas, considera la Sala que los motivos por los que la juez de primer grado decidió inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla, no eran procedentes, pues las pretensiones de la demanda ofrecen claridad sobre lo pretendido por la activa, a saber, el reconocimiento del derecho a la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo por parte de COLPENSIONES, para lo cual en un juicioso ejercicio de su derecho de acción propuso vincular a las sociedades **OCEN COAL SAS, AGROSERVICIOS SAN DIEGO SAS** y **SOCIEDAD CARBONERA SAN FRANCISCO SAS**, dado que el demandante aduce que desempeñó actividades de alto riesgo al servicio de estas, que lo hacen derecho a la prestación que reclama.

Corolario de expuesto, se revoca el Auto Interlocutorio No. 079 del 26 de enero de 2021 (archivo 07AutoRechazaDemanda202000433.pdf), para ordenar que se disponga la ADMISIÓN de la demanda interpuesta por el señor **ALFREDO GONZALEZ CHURI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y de **OCEN COAL SAS, AGROSERVICIOS SAN DIEGO SAS** y **SOCIEDAD CARBONERA SAN FRANCISCO SAS** en calidad de litisconsortes necesarios.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,

RESUELVE

REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 079 del 26 de enero de 2021 para disponer en su lugar:

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali que admita la demanda interpuesta por el señor **ALFREDO GONZALEZ CHURI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y de **OCEN COAL SAS, AGROSERVICIOS SAN DIEGO SAS** y **SOCIEDAD CARBONERA SAN FRANCISCO SAS** en calidad de litisconsortes necesarios; y le dé el trámite correspondiente.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
act. judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
03



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA